

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-005999
Fecha de Radicado	03 de marzo de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0132
Tema	Ingresos ordinarios y actividades de desempeño – NIIF 15 o Sección 23

CONSULTA (TEXTUAL)

“En un municipio del país, la Alcaldía solicita a una empresa prestadora de servicios de ambulancias, prestar “servicios sociales”, es importante tener en cuenta qué esos servicios que la alcaldía hace llamar sociales y qué de cierto modo la empresa está “obligada” a prestar, son gratuitos debido a que la alcaldía no reconoce ningún pago sobre ese tipo de servicio pero sí los solicita.

Lo anterior indica que la empresa debe poner a disposición de ese tipo de servicios una flota (ambulancia + equipo médico) cada vez que la alcaldía solicite el traslado por ejemplo de una Persona en situación de calle a algún sitio médico (hospital). Como ese servicio es social (gratuito), la empresa no tiene a quien emitirle factura electrónica, tema por el cual no le genera un ingreso pero sí un costo de operación (gasolina, hora médico, etc.).

De acuerdo a lo anterior:

1) Bajo NIIF, ¿Cómo sería el tratamiento contable a esos servicios sociales (gratuitos)?

2) Debería la empresa:

+ ¿Reconocerse ese costo directamente (cuenta 7)?, ¿llevarlo al gasto directamente para no afectar su costo de operación?, o ¿manejarlos en cuentas de orden solo para controlarlos con el fin de no sobrevalorar el costo/gasto?

4) ¿Cabría la posibilidad de que ese servicio se reconociera como un gasto en donación?, de ser así, bajo NIIF, ¿cuál sería su tratamiento y a quien se le cargaría esa donación de servicio para qué esta posteriormente fuera certificada?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En el caso que la entidad aplique NIIF Plenas (Grupo 1) deberá seguir lo correspondiente de acuerdo a la NIIF 15 *Ingresos ordinarios provenientes de contratos con los clientes*, los siguientes serían los pasos a considerarse de manera general para el reconocimiento de los ingresos ordinarios asociados con la prestación de un servicio dentro de un contrato:

<u>NIIF 15 Normatividad</u>	<u>Descripción</u>
<p>Reconocimiento: Del tipo contrato con el cliente</p>	<p>La existencia de un contrato corresponderá a un acuerdo es un acuerdo entre dos o más partes que crea derechos y obligaciones exigibles en donde las partes la entidad puede identificar los derechos de cada parte con respecto a los bienes o servicios a transferir¹</p>
<p>Obligaciones de desempeño</p>	<p>Corresponde a los compromisos que son adquiridos en un contrato para la prestación de bienes y servicios, serán identificados como una obligación de desempeño que transferirá al cliente. <i>Sin embargo, las obligaciones de desempeño identificadas en un contrato con un cliente pueden no limitarse a los bienes o servicios que se señalan de forma explícita en ese contrato</i>, como lo es poner a disposición el suministro de un servicio para ser utilizados por el cliente cómo y cuándo este lo decida².</p>
<p>Medición – Determinación del precio de la transacción</p>	<p>Será el importe que se espera recibir sobre el bien o servicio prestados a un cliente, los cuales serán transferidos según el compromiso y de acuerdo al contrato existente³.</p>

¹ Ver numerales 9 y 10 NIIF 15, incluida en el Anexo del DUR 2420 de 2015

² Ver numerales 22, 24 y 23 (d)(e) NIIF 15, incluida en el Anexo del DUR 2420 de 2015

³ Ver numerales 47-49 NIIF 15, incluida en el Anexo del DUR 2420 de 2015



Asignación del precio de la transacción a las obligaciones de desempeño

Corresponderá distribuir el precio de la transacción a cada obligación de desempeño (del bien o servicio que sean distintos) por un importe que represente la parte de la contraprestación a la cual la entidad espera tener derecho a cambio de transferir los bienes o servicios comprometidos con el cliente⁴. Dicha distribución en cada obligación de desempeño será independiente y se basará en el precio relativo de venta independiente.

Ingresos ordinarios que satisface la obligación de desempeño

Los ingresos ordinarios serán los que surgen en el curso ordinario de las actividades de la "entidad, que concede a un cliente la opción de adquirir bienes o servicios adicionales, esa opción da lugar a una obligación de desempeño en el contrato solo si la opción proporciona un derecho significativo al cliente que no recibiría sin realizar ese contrato"⁵Negrita CTCP

*Grafica realizada por el CTCP

En conclusión, las actividades de desempeño asociadas a este, como lo que el consultante denomina "servicios sociales" referidos en la consulta por los cuales no existe una contraprestación o importe monetario, no deberán reconocerse como un ingreso de actividades ordinarias, pero los costos incurridos para realizar dichas operaciones se deben reconocer en el resultado del ejercicio, como parte del costo de la prestación del servicio.

En el caso de que la entidad aplique la NIIF para las Pymes (Grupo 2) la sección 23 también contiene algunas directrices sobre el tema, los párrafos 23.8 y 23.9 indican lo siguiente:

"Identificación de la transacción de ingresos de actividades ordinarias"

23.8 Normalmente, una entidad aplicará los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias de esta sección por separado a cada transacción. Sin embargo, una entidad aplicará los criterios de reconocimiento a los componentes identificables por separado de una única transacción cuando sea necesario para reflejar la esencia de ésta. Por ejemplo, una entidad aplicará los criterios de reconocimiento a los componentes identificables de forma separada de una única transacción cuando el precio de venta de un producto incluya un importe identificable por servicios posteriores. Por el contrario, una entidad aplicará los criterios de reconocimiento a dos o más transacciones, conjuntamente, cuando estén ligadas

⁴ Tomado numeral 73 NIIF 15, incluida en el Anexo del DUR 2420 de 2015

⁵ Tomado numeral B40 NIIF 15, incluida en el Anexo del DUR 2420 de 2015

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

de forma que el efecto comercial logrado no pueda ser entendido sin referencia al conjunto completo de transacciones.

Por ejemplo, una entidad aplicará los criterios de reconocimiento a dos o más transacciones de forma conjunta cuando venda bienes y, al mismo tiempo, tome un acuerdo separado para recomprar esos bienes en una fecha posterior, con lo que se niega el efecto sustantivo de la transacción.

23.9 A veces, como parte de una transacción de venta, una entidad concede a su cliente un premio por fidelización que éste puede canjear en el futuro en forma de bienes o servicios gratuitos o descuentos sobre éstos. En este caso, de acuerdo con el párrafo 23.8, la entidad contabilizará los créditos-premio como un componente identificable de forma separada de la transacción de ventas inicial. La entidad distribuirá el valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir por la venta inicial entre los créditos-premio y otros componentes de la venta. La contraprestación distribuida entre los créditos-premio se medirá tomando como referencia su valor razonable, es decir, según el importe por el que los créditos-premio podrían venderse por separado.

Los costos incurridos no se tratan como una donación, debido que cuando la entidad presta servicios, en este caso de ambulancias, debe asumir ciertos costos establecidos en la legislación o en el contrato, y que son necesarios para que la entidad pueda prestar dichos servicios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón G.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20